



ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XVII

- IV LEGISLATURA -

20 de mayo de 1998

- Número 147

Página 907

1. PROYECTOS DE LEY.

CONSEJOS ESCOLARES DE CANTABRIA. (Nº 32).

[131]

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su sesión del día de hoy, se ordena la publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" del proyecto de ley de Consejos Escolares de Cantabria y su envío a la Comisión de Educación y Cultura.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las catorce horas del día 12 de junio de 1998, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Sede de la Asamblea, Santander, 12 de mayo de 1998.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

[131]

PROYECTO DE LEY DE CONSEJOS ESCOLARES DE CANTABRIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y

reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma en su artículo 26.1 la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al artículo 81.1 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30~ y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su artículo 34 dispone: "En cada Comunidad Autónoma, existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados". Y el artículo 35 señala: "Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados, en los respectivos Consejos."

En similares términos, el artículo 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes dispone: "Las Administraciones educativas podrán crear Consejos Escolares delimitando su ámbito territorial concreto, así como su composición, organización y funcionamiento."

Al amparo de lo establecido en las disposiciones citadas, es preciso establecer el marco legal adecuado a las actuales exigencias normativas y de la comuni-

dad educativa, potenciando y haciendo más efectiva la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria en Cantabria.

El objetivo de esta Ley es pues, instrumentar, organizar y fundamentalmente potenciar la participación de la sociedad en la programación general de la enseñanza, democratizando la gestión educativa y sometiéndola al necesario control social. Objetivo, cuya consecución viene especialmente exigida en el actual proceso de implantación de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La Ley atribuye al Consejo Escolar, con carácter general, facultades para asesorar, informar y participar en la programación general de la enseñanza.

Estas funciones se realizarán atendiendo a los ámbitos territoriales regional y local.

La presente Ley define en su Título I el objeto de la misma, instaurando los órganos de consulta, de participación y asesoramiento en la programación de la enseñanza no universitaria.

El Título II regula el Consejo Escolar como máximo órgano consultivo en materia de enseñanza no universitaria dentro del ámbito territorial de Cantabria y organismo de representación superior de los sectores afectados, cuyas tareas se refieren a aspectos básicos vinculados directamente a la política general educativa y con repercusión en toda la Comunidad Autónoma.

Los Títulos III y IV posibilitan la constitución de Consejos Escolares de Zona y Municipales.

Por todo ello, y en cumplimiento del mandato constitucional expresado en los artículos 9.2 y 27.5 de la Constitución y dentro del marco competencial expresado en los artículos 5.2 y 26 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, así como de los artículos 27, 34 y 35 de la Ley Orgánica 8/1995, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación, por la presente Ley se regula la constitución, composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de Cantabria.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La participación real y efectiva de todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se realizará de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 2. Órganos.

Los órganos de consulta, participación y asesoramiento en la programación de la enseñanza no universitaria serán:

- a) El Consejo Escolar de Cantabria.
- b) Los Consejos Escolares de Zona.
- c) Los Consejos Escolares Municipales.

Artículo 3. Funciones.

1. Los Consejos Escolares, de acuerdo con sus respectivos ámbitos territoriales, ejercerán sus funciones de asesoramiento y consulta ante la Administración Pública correspondiente, elevando cuantos informes y propuestas consideren adecuados en su ámbito material de competencias.

2. Para el cumplimiento de las funciones que se les asignan, los citados órganos de participación podrán solicitar de las Administraciones Públicas la información que estimen necesaria, en razón de sus competencias materiales y territoriales.

3. Las Administraciones Públicas prestarán el apoyo técnico necesario a sus respectivos Consejos Escolares facilitando, dentro de los límites presupuestarios, el desarrollo de las funciones que les asigna la presente Ley.

TÍTULO II

EL CONSEJO ESCOLAR DE CANTABRIA

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO Y SU COMPOSICIÓN

Artículo 4. Naturaleza.

1. El Consejo Escolar de Cantabria, es el órgano colegiado superior de participación, consulta, y asesoramiento de los sectores afectados en la programación de la enseñanza, en todos los niveles del sistema educativo, a excepción del universitario, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. El Consejo Escolar de Cantabria se integra en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a través de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Educación, sin participar en su estructura jerárquica.

Artículo 5. Composición.

El Consejo Escolar de Cantabria estará constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales y el Secretario.

Artículo 6. El Presidente.

1. Será nombrado por Decreto del Gobierno de Cantabria a propuesta de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Educación, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo.

2. Son funciones del Presidente:

a) Representar y dirigir la actividad del Consejo Escolar de Cantabria.

b) Fijar el orden del día de las sesiones.

c) Convocar y presidir las sesiones.

d) Dirimir las votaciones en caso de empate.

e) Velar por la ejecución de los acuerdos.

Artículo 7. El Vicepresidente.

1. Será elegido por el propio Consejo entre sus miembros, a propuesta de su Presidente, por mayoría simple de votos. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, con sus mismas funciones y prerrogativas.

2. La remoción o cese del Vicepresidente se realizará por renuncia, aceptada por el Presidente, o por el mismo procedimiento expresado en el apartado anterior.

Artículo 8. Los Vocales.

1. Serán designados de acuerdo con la siguiente distribución:

a) 12 Representantes del profesorado de los niveles no universitarios, de los centros públicos y privados de Cantabria, a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales con arreglo a la siguiente distribución:

8 correspondientes a centros públicos.

4 correspondientes a centros privados.

b) 8 Representantes de padres y madres de alumnos, a propuesta de las federaciones de asociaciones de padres y madres de alumnos o confederaciones.

c) 4 Representantes de alumnos, a propuesta de las federaciones de asociaciones de alumnos o confederaciones.

d) 2 Titulares de centros docentes privados, a propuesta de las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza.

e) 4 Representantes de la Administración Educativa,

propuestos por el titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Educación.

f) 2 Miembros propuestos por la Comisión de Educación de la Asamblea Regional de Cantabria.

g) 2 Representantes de las entidades locales, propuestos por la Federación de Municipios de Cantabria.

h) 1 Representante de la Universidad de Cantabria, a propuesta de sus correspondientes órganos de gobierno.

i) 4 Miembros de entre personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, a propuesta del titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias de Educación.

j) 2 Representantes de las entidades asociativas de empresarios de la enseñanza.

k) 2 Representantes de las centrales sindicales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

l) 2 Representantes del personal de administración y servicios de los centros docentes, a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales.

m) 1 Representante del Consejo de la Juventud de Cantabria.

2. Atendiendo al número de vocales que se asigna a cada uno de los sectores indicados en el párrafo anterior, la designación se realizará, en su caso, teniendo en cuenta el porcentaje de representatividad que con arreglo a la legislación vigente le corresponda a cada una de las entidades asociativas, que legalmente constituidas, representen sus intereses en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. El Gobierno de Cantabria, nombrará a los vocales del Consejo Escolar, a propuesta de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Educación de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores.

Artículo 9. El Secretario.

1. El Consejo Escolar de Cantabria, estará asistido por un Secretario, nombrado por el titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Educación, entre funcionarios de la misma, y contará con los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones.

2. El Secretario del Consejo, bajo la dependencia directa del Presidente, actuará en las sesiones con voz y sin voto y desarrollará las funciones propias de los

secretarios de los órganos colegiados, determinadas en la legislación aplicable.

Artículo 10. Duración del mandato.

1. La duración del mandato será de cuatro años renovables por un nuevo período consecutivo. Los vocales serán renovados o ratificados por mitades cada dos años. La previsión del cambio se hará dos meses antes de expirar su mandato en cada uno de los grupos de vocales a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley.

2. En el supuesto de que durante la vigencia de su mandato se produzcan elecciones de representantes en alguno de los sectores sociales integrados en el Consejo, se procederá por las entidades y organizaciones correspondientes, a efectuar las ratificaciones o sustituciones que procedan, en un plazo no superior a los dos meses, desde el día de publicación de los resultados electorales, o de la renovación y constitución de sus órganos rectores.

3. Los vocales del Consejo Escolar, podrán ser sustituidos provisional o definitivamente, durante el período de su mandato a propuesta de las entidades y organizaciones que propusieron su nombramiento.

4. Los vocales del Consejo Escolar cesarán en sus funciones cuando dejen de ostentar la condición por la que fueron designados, o por renuncia formalizada ante la Presidencia del Consejo. También perderán su condición por haber incurrido en penas que inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS

Artículo 11. Funcionamiento.

1. El Consejo Escolar de Cantabria funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y Comisiones Temporales.

2. El Consejo Escolar de Cantabria, ejercerá sus funciones mediante la emisión de dictámenes cuando sea consultado preceptivamente, o elaborando informes y propuestas cuando lo haga por iniciativa propia o a solicitud de la autoridad competente.

3. El Consejo Escolar, podrá recabar la presencia o el apoyo de los técnicos y asesores que considere necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones. Los técnicos y asesores actuarán con voz y sin voto.

4. Como órgano colegiado, el Consejo Escolar de Cantabria ajustará su actuación a lo dispuesto en las normas previstas en la presente Ley y en su desarrollo reglamentario, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 44 de la Ley 2/1997 de 28 de abril de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 12. Del Pleno.

1. Componen el Consejo Escolar en Pleno, el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales.

2. El Consejo Escolar de Cantabria en Pleno deberá ser consultado preceptivamente en los siguientes asuntos:

a) Los anteproyectos de ley y disposiciones generales que para la programación de la enseñanza no universitaria deban ser aprobados por el Gobierno de Cantabria.

b) La determinación de las bases para la planificación general sobre creación, modificación, supresión y distribución territorial de los centros docentes.

c) La normativa general sobre las características y construcción de los centros escolares, sus plantillas y sus equipamientos educativos.

d) Los criterios generales relativos a la financiación de los centros públicos y de los privados concertados y subvencionados.

e) La determinación de las bases para la programación de recursos, de acuerdo con la planificación económica general.

f) Los programas de compensación y ayudas al estudio.

g) La normativa general sobre actividades extraescolares y servicios complementarios de la enseñanza no universitaria.

h) Los proyectos de convenios o acuerdos de cooperación con el Estado o con las Comunidades Autónomas en materia educativa, a suscribir por la Comunidad Autónoma de Cantabria.

i) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social de Cantabria, y las encaminadas a compensar las desigualdades y las diferencias sociales.

j) Todas aquellas otras en que, por mandato expreso de una ley haya que consultar al Consejo Escolar en Pleno.

3. La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Educación, podrá someter a la consideración del Consejo Escolar, otros asuntos relacionados con la programación de la enseñanza no

universitaria en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4. El Consejo Escolar, por propia iniciativa, podrá además elevar a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Educación, propuestas e informes sobre los siguientes asuntos:

- a) Evaluación del sistema educativo.
- b) Régimen de centros docentes.
- c) Cumplimiento de las normas legales en los centros públicos y privados.
- d) Formación y perfeccionamiento del profesorado.
- e) Política de recursos materiales y humanos.
- f) Planes referentes a programas educativos, innovación y renovación pedagógica.
- g) Cualquier otro relacionado con la programación y calidad de la educación.

5. El Pleno del Consejo Escolar aprobará, anualmente, la Memoria de sus actividades y el informe elaborado por la Comisión Permanente sobre el estado y situación del sistema educativo no universitario, en Cantabria. Una vez aprobados serán remitidos a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Educación, que los hará públicos.

6. El Consejo Escolar de Cantabria se reunirá en Pleno como mínimo tres veces al año, además, cuando deba informar de los asuntos de carácter preceptivo o los que le someta la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Educación, y cuando lo soliciten los dos tercios de sus miembros.

Artículo 13. De La Comisión Permanente.

1. Serán miembros de la Comisión Permanente:

- a) El Presidente del Consejo Escolar, que presidirá la Comisión.
- b) El Vicepresidente.
- c) El Secretario del Consejo también lo será de la Comisión Permanente.
- d) Los vocales que en representación de los sectores que componen el Pleno elija éste en su seno, conforme a lo que disponga el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Escolar de Cantabria.

2. Corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Elevar al Pleno estudios y proyectos de informes y de propuestas cuya elaboración le sea encomendada

por el mismo.

b) Aprobar las propuestas e informes que le delegue el Pleno del Consejo por mayoría de dos tercios de sus miembros.

c) Elaborar la propuesta anual de trabajo para elevarla al Pleno.

d) Elaborar el informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo en Cantabria y elevarlo al Pleno.

e) La Comisión Permanente emitirá informe sobre cualquier otra cuestión que le sea sometida por el Pleno del Consejo.

3. La Comisión Permanente llevará a cabo, el estudio y preparación ordinaria de los asuntos sobre los que deba informar preceptivamente el Pleno del Consejo.

4. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces sean necesarias para entender de los asuntos de su competencia, previa convocatoria por su Presidente.

5. La Comisión Permanente decidirá el número y composición de las ponencias que habrán de elaborar los informes que serán sometidos a su deliberación, atendiendo al volumen y naturaleza de los mismos.

Artículo 14. De las Comisiones Temporales.

El Consejo Escolar de Cantabria, podrá crear Comisiones Temporales para la elaboración de estudios, informes y propuestas, sobre cuestiones específicas y concretas de las que deba informar el Pleno. El acuerdo de creación de las mismas determinará su composición y marco de actuación.

Artículo 15. Otras disposiciones.

Los informes preceptivos y los que deba emitir el Consejo Escolar de Cantabria a petición de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Educación, serán evacuados en un plazo no superior a un mes desde la fecha de recepción de los proyectos en la Secretaría del Consejo, salvo que por disposición legal se estableciera un plazo distinto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Educación, podrá solicitar que el informe se realice en trámite de urgencia, en cuyo caso el plazo máximo para su emisión será de quince días. De no emitirse informe, cualquiera que sea el carácter del mismo, en los plazos expresados, se podrán proseguir las actuaciones en el procedimiento.

TÍTULO III**LOS CONSEJOS ESCOLARES DE ZONA****Artículo 16. Naturaleza y Constitución.**

1. Los Consejos Escolares de Zona son los órganos de consulta y participación en la programación de la enseñanza no universitaria, de los sectores afectados dentro del ámbito territorial para el que se constituyan.

2. El Gobierno de Cantabria establecerá reglamentariamente las normas sobre su constitución en las que se garantizará la adecuada participación de los sectores afectados, así como las de organización y funcionamiento de los Consejos Escolares de Zona, atendiendo a los criterios del Título II de la presente Ley.

Artículo 17. Competencias.

1. Los Consejos Escolares de Zona podrán ser consultados sobre asuntos que afecten a la programación de la enseñanza no universitaria en su ámbito territorial.

2. Asimismo, los Consejos Escolares de Zona podrán elevar a la Administración competente informes o propuestas en relación con cualquier asunto en materia educativa que afecte a su ámbito.

TÍTULO IV**LOS CONSEJOS ESCOLARES MUNICIPALES****Artículo 18. Naturaleza.**

Los Consejos Escolares municipales son los órganos de consulta y participación de los sectores afectados en la programación de la enseñanza no universitaria, dentro del Municipio, pudiendo constituirse en aquellos en los que exista un centro escolar.

Artículo 19. Organización y funcionamiento.

Por cada Ayuntamiento se regulará su constitución, el número y la forma de designación de sus miembros, así como la organización y funcionamiento del Consejo Escolar Municipal, garantizando la adecuada participación de los sectores afectados, mediante la correspondiente Ordenanza o Reglamento.

Artículo 20. Competencias.

1. Los Consejos Escolares Municipales, podrán ser consultados en los siguientes asuntos:

a) Las actuaciones y normas municipales que afecten a la organización y funcionamiento de la enseñanza, dentro del ámbito municipal.

b) Los planes de actuación de actividades educati-

vas del Municipio que incidan sobre los centros docentes, como complementarias, extraescolares o de servicios.

c) La construcción y/o ubicación de centros docentes.

d) Los planes de conservación, mejora, mantenimiento y vigilancia de los edificios docentes.

e) Las actuaciones que favorezcan la ocupación real de las plazas escolares, con la finalidad de mejorar el rendimiento educativo y, en su caso, hacer factible la obligatoriedad de la enseñanza.

2. El Consejo Escolar Municipal podrá elevar a la Administración competente informes o propuestas de actuación sobre los factores que inciden en la mejora y calidad de la enseñanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

El Consejo Escolar de Cantabria deberá constituirse en el plazo de dos meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

El Consejo Escolar de Cantabria, quedará válidamente constituido cuando se hayan integrado en él, al menos dos tercios de sus representantes o miembros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de Cantabria, las entidades, organismos e instituciones a que se refiere el artículo 8º, procederán a la designación de sus representantes en el Consejo Escolar de Cantabria, y remisión de las correspondientes propuestas de nombramiento a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Educación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

1. En el plazo de tres meses, a partir de su constitución, el Consejo Escolar de Cantabria, elaborará su propio Reglamento de organización y funcionamiento, en el que se regulará el procedimiento para la convocatoria y celebración de las sesiones del Pleno y de las Comisiones, la forma de aprobar las propuestas e informes, el régimen de constitución y funcionamiento de las Comisiones, y cuanto resulte necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo.

2. El Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Escolar se someterá a la aprobación del Gobierno de Cantabria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

Con carácter excepcional, transcurridos dos años desde la constitución inicial del Consejo Escolar de Cantabria, cesará la mitad de los consejeros de cada

uno de los grupos a que se refiere el artículo 8º de la presente Ley, conforme determine el Reglamento de organización y funcionamiento.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se autoriza al Gobierno de Cantabria a dictar

cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.





BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Asamblea Regional de Cantabria. C/ Alta, 31-33

39008 - SANTANDER. Suscripción anual: 5.500 ptas. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983

Dirección en Internet: [HTTP://WWW.ASAMBLEA-CANTABRIA.ES](http://www.asamblea-cantabria.es)